



Proceso N°. 500013153001 2022 271 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Revisada la presente acción ejecutiva que inicia el **EDUARDO ANDRES ROJAS PARDO** contra **JOSE LUIS SILVA VALENCIA** prontamente se advierte no se puede deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, lo anterior, por los motivos que pasarán a exponerse.

El ejecutante pretende la acción de obligación de hacer (suscribir escritura pública respecto del predio con matrícula No **230-48312** hoy **230-221646**)

Ahora bien, el artículo 434 del C.G.P:

- *"Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y **que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.** El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.*

En este caso en particular, el predio objeto de la acción no está en cabeza del demandado, pues según las probanzas aportadas, el negocio jurídico se originó de un contrato de cesión de derechos litigiosos que le cedió el señor **Elvis Rodolfo Duarte Rivera** (demandante dentro del proceso de pertenencia) al señor **José Luis Silva aquí ejecutado**, este proceso fue adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, sobre el predio con matrícula No 230-48312, con una mensura de 9 hectáreas con 9.800 metros cuadrados, a su vez, dentro de este contrato se estipulo un clausula donde **José Luis Silva Valencia** cesionario, aquí demandado, cede una parte de este terreno, es decir, 4.250 metros al señor **Eduardo Rojas Pardo**, quien funge como aquí demandante, luego para que se libre mandamiento de pago, en un proceso como el aquí invocado, el demandado tiene que ostentar la calidad de propietario.

Es de advertir, que, en el proceso de pertenencia, se accedieron a las pretensiones del señor **Elvis Rodolfo Duarte Rivera**, respecto del predio con matrícula No 230-48312, pero se ordenó la apertura de un nuevo folio el cual quedo, como **230-221646**, pero no se hizo efectiva la cesión



Proceso N°. 500013153001 2022 271 00

de los derechos litigiosos que se cita, y es por ello, que, en el certificado de libertad y tradición del referido predio, éste figura como titular del derecho de dominio el señor Duarte Rivera.

Ahora bien, tanto ejecutado como ejecutante, celebraron un acuerdo conciliatorio el 13 de junio de 2019, donde el señor Silva se comprometió a firmar la escritura pública de los 4.250 metros cuadrados, respecto del predio **230-221646** (matricula que se dio apertura con ocasión al proceso de pertenencia) pero ese acuerdo no cumple con las exigencias de una promesa de compraventa. (artículo 1611 del C.C.), como lo aduce en la pretensión segunda de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que se carece el ejecutado de titularidad, requisitos indispensables para esta clase de acción, y a su vez de título ejecutivo, para invocar una acción en contra del ejecutado.

En armonía con lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el respectivo expediente digital, dejándose las constancias correspondientes

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 21 de noviembre 2022, se notifica
a las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA